

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN
DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Dos (02) de Noviembre de 2021

Referencia:	Restitución de Tierras – Concedida.
Solicitante:	María Rosalba Orozco Loaiza.
Radicado:	760013121001 2020 00105 00 - Sentencia número R-09

I. Asunto:

Dictar sentencia en la solicitud de restitución y formalización de tierras, iniciada por la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA, quien invoca la condición de víctima de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario – DIH- y a los Derechos Humanos – DDHH- por el abandono forzado del predio denominado “LA ESPERANZA”, ubicado en la vereda La Betulia, corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo (V), deprecando la restitución material y las demás medidas de reparación integral previstas en la Ley 1448 de 2011. Al trámite se vinculó al Resguardo Indígena DRUA DÓ (Portales del Rio) de la Etnia EMBERÁ CHAMÍ, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT y al señor Antonio Serna Pulgarín acreedor hipotecario.

II. Antecedentes:

2.1. Circunstancias fácticas:

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – UAEGRTD- a través de abogado indica que la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA se vinculó con el predio “LA ESPERANZA” a través de negocio jurídico de compraventa, solemnizado en escritura pública No. 019 del 14/03/1983, registrada en el FMI No. 384-27846 de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Tuluá, con cédula catastral 76-828-00-00-0009-0082-000 y área georreferenciada de 2 hectáreas y 4423 m²; delimitado y alinderado como quedó expuesto en el informe de georreferenciación adjunto la demanda, que se constituye en parte de esta providencia.

2.1.2. Precisa que la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA residió en el inmueble junto a su señora madre y esposo (ambos fallecidos), además de sus 4 hijos, dedicándose a la siembra de maíz, frijol y café.

2.1.3. Que desde 1990 advirtió el ingreso de grupos guerrilleros a la zona, Inicialmente con presencia en predios colindantes a la carretera, luego en terrenos más alejados, incluyendo "LA ESPERANZA" donde cocinaban y dormían, razón por la cual su familia se veía obligada a pernoctar en los cafetales. En una de esas huidas su progenitora se lesionó la cadera.

2.2.4. En el año 2000 arribaron los grupos paramilitares, quienes dejaron panfletos indicando que iban a ajusticiar a las personas que colaboraran con la guerrilla o les hubieran dado ayuda.

2.2.5. Esa situación, aunada a las amenazas, desapariciones y posteriores homicidios ocurridos en el sector, generaron temor por lo que decidieron abandonar el predio, desplazándose a la ciudad de Cali donde residieron por cinco (05) años para luego retornar tras mejorar la situación en la comarca. En la actualidad vive en la vereda Puente Blanco, municipio de Trujillo (V), junto a sus hijos José Uriel y Héctor Fabio Acevedo Orozco, quienes explotan una parte del predio cultivando café.

2.2. Pretensiones.

La señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA, solicita el reconocimiento de la condición de víctima del conflicto armado, instando la protección de su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras para que ordene a la Agencia Nacional de Tierras – ANT adjudicarle el predio "La Esperanza" que supuestamente es un baldío. Pretende además que se concedan las medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales,

protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en los artículos 23, 25, 28, 47, 49, 69, 71, 72, 91, 98, 99, 101, 118, 121, 123, 128 y 130 de la Ley 1448 de 2011¹; ordenando también la suspensión y concentración de todos los procesos judiciales y administrativos que recayeran sobre el inmueble, la cancelación de cualquier inscripción o gravamen que recaiga sobre él, subsidios de vivienda, proyectos productivos, además de medidas de seguridad y alivio de pasivos.

2.3. Trámite.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, previa microfocalización de la zona donde se encuentra situado el inmueble objeto de restitución, incluyó a la solicitante en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente - RUTDAF², adelantando el procedimiento administrativo diseñado para determinar la ocurrencia de los hechos victimizantes y la relación jurídica de quien reclama, con el predio pretendido en restitución.

Mediante auto No. 032 del 05/02/2021 (*consactu 3*), se admitió la demanda vinculando al Resguardo Indígena DRUA DÓ (Portales del Rio) de la Etnia EMBERÁ CHAMÍ, a la Agencia Nacional de Tierras –ANT y al señor Antonio Serna Pulgarín acreedor hipotecario, emitiendo las órdenes de registro y comunicación pertinentes, y disponiendo el emplazamiento de todas las personas que se creyesen con derechos legítimos relacionados con la heredad, a los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el fundo y/o con los demandantes, así como a las personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, aplicando las disposiciones de los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011.

En aras del principio de economía procesal y de imprimirle celeridad al trámite, en la misma providencia se dispuso el recaudo previo de algunos medios de prueba y el cumplimiento medidas de composición a cargo de la URT.

¹ Solicitud de restitución, consactu 1. Entre otras: 1) Declarar la titularidad del derecho a la restitución. 2) Restitución y formalización del predio. 3) La condonación de pasivos y alivios fiscales. 4) Otorgamiento de subsidios. 5) Seguridad y acompañamiento de la fuerza pública. 6) Suspensión de procesos de cualquier índole. 7) Protección jurídica del predio. 8) Subsidios para construcción y mejoramiento de vivienda. 9) Diseño e implementación de proyectos productivos.

² Constancia de inscripción CV 00042 del 5 de febrero del 2019, fol. 25 y 26, consactu 1.

Vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que los interesados o vinculados comparecieran al proceso, se procedió a la designación de apoderada judicial para que defienda sus eventuales derechos³.

Agotadas las etapas preliminares, sin que se presentara oposición en los términos de la Ley 1448 de 2011, se dispuso la práctica de pruebas solicitadas por los interesados, por la Procuraduría General de la Nación y la parte de la accionante, además de las que de oficio consideraron necesarias para la resolución del debate⁴.

Una vez practicadas las pruebas y con los elementos de juicio para decidir de fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 1448 de 2011, se dio por terminada la etapa probatoria y se corrió traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos finales (consactu 71).

Durante el lapso concedido, oportunamente se recibió concepto favorable de la agente del Ministerio Público (consactu 73). En su escrito, la Procuradora designada, luego de hacer un recuento de los fundamentos de hecho y de derecho, relación jurídica de la solicitante con el inmueble y su condición de víctima del conflicto, solicitó que se acceda a la restitución del predio “La Esperanza”, teniendo en cuenta la voluntad de la solicitante, además de las medidas complementarias de la reparación integral.

Vencido el término concedido, se adentrará el Juzgado a proferir el fallo de rigor, no sin antes corroborar que asiste competencia para conocer del trámite en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, por la naturaleza de las pretensiones y el factor territorial. Cabe aclarar que la decisión no se emitió con anterioridad debido a los problemas de orden público derivados del paro nacional y del complejo tema de inseguridad que existe en la zona montañosa del Valle del Cauca.

³ Auto del 11 de mayo del 2021, consactu 41.

⁴ Auto No. 165 del 21 de junio del 2021, consactu 53.

2.4. Planteamiento y problema jurídico.

La señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA solicita la restitución del predio “La Esperanza”, ubicado en la vereda La Betulia, corregimiento El Tabor, municipio de Trujillo (V), tras padecer los hechos de violencia que generaron su desplazamiento forzado, instando la formalización de su vínculo a través de la adjudicación por cumplir con los requisitos que exige la Ley para ese tipo de causa.

En orden a dicha finalidad y atendiendo los fundamentos de la acción transicional de restitución de tierras, los problemas jurídicos que abordará este operador judicial serán los siguientes:

2.4.1. ¿Establecer si la solicitante acredita la calidad de víctima y la titularidad del derecho a la restitución en términos de los artículos 30 y 75 de la Ley 1448 de 2011?

2.4.2. De probarse los elementos de la acción transicional, determinar si ¿resulta viable conceder la restitución material y la formalización del predio mediante adjudicación, con derecho a las diferentes medidas reparadoras, restaurativas, integrales, tuitivas, declarativas, asistenciales, protectoras, compensatorias y diferenciales previstas en el mismo cuerpo legal?

2.4.3 En virtud de la pretensión subsidiaria, si ¿resulta viable alguna otra forma de reparación?

III. Consideraciones:

3.1. El Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras.

La normativa en vigor dispone que se entiende por restitución, a nivel general, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones e infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional Humanitario — D.I.H. - o graves violaciones a las normas Internacionales sobre

Derechos Humanos — D.D.H.H. consagradas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 — artículo 71 -. Es el restablecimiento efectivo de los derechos a aquellas personas o grupos de ellas, que se desplazaron o abandonaron sus tierras con ocasión del conflicto armado interno tras sufrir un daño o pérdida por vulneración de sus derechos, que implica el deber estatal de devolverlas a la situación anterior al daño, disponiendo el efectivo regreso a sus lugares de residencia, el reintegro a la vida social y familiar y el retorno de la actividad agrícola, además de la devolución de sus propiedades, principalmente de la tierra de arraigo.

Concibe igualmente la acción de restitución en particular, como aquella mediante la cual se adoptan medidas necesarias para la devolución de las tierras a los despojados o desplazados — artículo 72 ídem -, precisando que las acciones de reparación son la restitución jurídica y material del inmueble despojado y en subsidio la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación cuando no se den las condiciones materiales para el retorno efectivo. En ese sentido, la acción de restitución ha sido catalogada jurisprudencialmente como un derecho fundamental de aplicación inmediata, tal como lo decantó la Corte Constitucional en las Sentencias C-715 de 2012, C-330 de 2016, T-085 de 2009, T-821 de 2007 y SU-648 de 2017.

En estricta consonancia con lo anterior, es innegable que las medidas de reparación para los desplazados y despojados, además de la respectiva indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en su dimensión intersubjetiva, individual, colectiva, material, moral y simbólica — artículo 69 -; está constituida primordialmente por restitución jurídica y material de los predios usufructuados antes del momento de las violaciones que obligaron a las víctimas a dejarlos abandonados. La restitución jurídica se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión — artículo 72 -, solicitando incluso la declaración judicial de pertenencia o la adjudicación del baldío explotado, para cuyo efecto se exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria que permite el esclarecimiento de la titularidad jurídica del predio; y la material que se consuma con la entrega del inmueble, acompañada de medidas transformadoras.

Delineado someramente el objeto de la acción de restitución de tierras a la luz de la Ley 1448 de 2011, y que la exhaustividad con la que se pudiere abordar la temática sobrepasaría la tarea que convoca la atención del Juez Transicional, se pasa a examinar el contexto de violencia en la región donde se localizan las heredades reclamadas por las promotoras de la causa, para luego realizar el análisis fáctico y jurídico correspondiente.

3.2. Contexto de violencia.

El estudio de las circunstancias históricas de violencia o de contexto⁵ tiene origen en las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁶, cuyo fundamento yace en la flexibilización probatoria en favor de las víctimas, propuesta en procesos donde (i) no se sanciona a individuos sino a Estados, (ii) hay inversión de la carga de la prueba⁷ y (iii) corresponde al país demandado desvirtuar el contexto y, con ello, su responsabilidad internacional, aspectos todos que impiden trasladar, sin más, ese examen al derecho penal interno de índole individual.⁸

De tal manera que la herramienta circunstancial descrita es útil en esta clase de causa constitucional para ubicar al Juzgador en un territorio y una época determinados, como marco de referencia para la instrucción procesal y juzgamiento de los hechos constitutivos de infracciones al DIH o graves violaciones a las normas internacionales sobre DDHH, que permite adoptar decisiones de la mano con los artículos 77 y 78 de la Ley 1448 de 2011. No para establecer los patrones de conductas delictivas que son competencia de otra jurisdicción, sino para precisar las violaciones fuente de la acción y constatar si ellas se constituyen en un daño a la víctima en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha determinado que *"si ya en otras sentencias que han cobrado ejecutoria se ha establecido un contexto, por*

⁵ "7.14. Durante la fase administrativa, que constituye un requisito de procedibilidad de la acción judicial, la Unidad de Restitución de Tierras debe (i) identificar física y jurídicamente los predios, (ii) determinar el contexto de los hechos victimizantes, (iii) individualizar a las víctimas y sus núcleos familiares, (iv) establecer la relación jurídica de la víctima con la tierra y los hechos que dieron origen al despojo o abandono forzado." Sentencia T-364 de 2017.

⁶ Ver entre otras, Sentencia R-23 del 18 de noviembre del 2013 y Sentencia R-20 del 15 de noviembre del 2016.

⁷ En armonía con el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 y las presunciones del artículo 77 *ídem*.

⁸ *Ibidem*.

ejemplo, respecto del proceder macrocriminal de determinado grupo armado al margen de la ley, no habría necesidad de construir otro⁹, por lo tanto, se procederá a tener en cuenta el contexto de violencia del municipio de Trujillo (V), elaborado por este Despacho Judicial en diferentes pronunciamientos¹⁰, en los siguientes términos: "La concentración de la tierra se ensanchó en épocas recientes a partir de los fenómenos masivos del despojo de tierras¹¹ y el desplazamiento a nivel nacional, generado por los factores de violencia imperantes; paramilitarismo, guerrillas, delincuencia organizada y narcotráfico, cuyos efectos han sido nefastos para la economía del país, dejando en el vacío la necesaria y efectiva protección de los derechos fundamentales de los asociados (principalmente de campesinos, indígenas, líderes sociales, defensores de derechos humanos y población civil en general), situación a la que no ha escapado la región del suroccidente del País, principalmente en el norte y centro del Valle del Cauca, en los Municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío donde se perpetró la famosa "Masacre de Trujillo"¹², además de Andalucía, Bugalagrande, El Dovio, San Pedro, Buga y Tuluá.

La masacre de Trujillo "...ocurrida en el municipio del mismo nombre en el departamento del Valle del Cauca, en los años 1989 a 1994, donde grupos armados ilegales financiados por los reconocidos narcotraficantes del "Cartel del Norte del Valle" HENRY LOARA CEBALLOS, DIEGO MONTOYA SÁNCHEZ e IVÁN URDINOLA GRAJALES, en connivencia y activa participación de miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, realizaron múltiples homicidios agravados con fines terroristas, torturas, desapariciones forzadas amenazas contra la población civil,..."¹³, es un conjunto de sucesos nefastos donde se presentó una masiva y sistemática violación de los derechos humanos y derecho

⁹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, M.P. José Luis Barceló Camacho. SP16258-2015, Radicación No. 45463, 25 noviembre de 2015.

¹⁰ Sentencia No. 07 del 26 de junio de 2015. Proceso de Restitución de Tierras, radicado No. 76111-31-21-001-2015-00003-00.

¹¹ "El despojo, debe ser abordado, más como una acción, como un proceso, en el cual intervienen varios actores, a través de varios repertorios simultáneos o sucesivos en el tiempo. Quien ordena y ejecuta el despojo ha tenido a su alcance un repertorio diverso de posibilidades para la materialización de ese proceso, empleando cada recurso disponible en virtud de las condiciones particulares que se le presenten en cada zona, y variando la intensidad o el uso simultáneo de uno o varios métodos según la resistencia de los pobladores, la cual suele incrementar la intensidad del ejercicio de la violencia. Entonces se transita de una simple oferta de compra venta a la venta forzada o al desalojo, el abandono y el posterior despojo de una propiedad, pasando por el asesinato, la tortura, la desaparición forzada y el desplazamiento forzado de población. Se trata de lo que se puede llamar la cadena del despojo". Grupo memoria Histórica - La tierra en disputa Memorias de despojo y resistencia campesina en la costa Caribe (1960-2010), año 2010.

¹² "Entre 1988 y 1994, en los municipios de Trujillo, Bolívar y Riofrío (noroccidente del departamento del Valle) se registraron, según los familiares y organizaciones humanitarias, 342 víctimas de homicidio, tortura y desaparición forzada como producto de un mismo designio criminal" TRUJILLO UNA TRAGEDIA QUE NO CESA - Primer Informe de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, Página 13.

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Proceso No 32002, M. P. Dr. JAVIER ZAPATA ORTIZ, quince (15) de julio de dos mil nueve (2009).

internacional humanitario, reconocida y aceptada por el Estado Colombiano en 1.997, convertida en un hecho notorio e irrefutable con graves secuelas para quienes en la zona, y aún en veredas y Municipios adyacentes, la padecieron directa e indirectamente, pues aún no superan el trauma y secuelas derivadas de las agresiones en su vida y bienes, lo que de suyo deslegitima a cualquier opositor que quiera poner en tela de juicio la magnitud de la tragedia, anteponiendo intereses personalistas al conocimiento de la verdad y la reparación integral del daño causado.

Ahora bien, en lo que refiere al acontecer bélico sucedido en el periodo comprendido entre los años 2005 y 2012, intervalo en el que sufrió el fustigo del desplazamiento la solicitante, los informes institucionales¹⁴ y los reportes de prensa¹⁵ refieren que en tal periodo los grupos ilegales emergentes, Rastrojos y Machos, continuaron actuando en la zona de la cordillera central, particularmente en el municipio de Trujillo, y aunque sus acciones estuvieron más asociadas al desarrollo de actividades propias al narcotráfico, también ejercieron un control territorial que significaba la imposibilidad de retorno de los habitantes a sus parcelas, y aún peor, la continuación de los vejámenes del desplazamiento forzado.”

Ese escenario fáctico viene explicado por el contexto allegado por la Unidad de Restitución de Tierras (consactu 1), que desarrolla la serie de sucesos que ocurrieron en la zona donde se localiza el predio.

3.3. Caso concreto.

La acción de restitución presupone que quienes acuden ante la Jurisdicción en búsqueda de tutela judicial efectiva deben ostentar la calidad de propietarios, poseedores u ocupantes explotadores de baldíos cuya titularidad se pretenda adquirir por adjudicación¹⁶, además de que hubieren padecido un daño por despojo jurídico o material de sus tierras, u obligadas a abandonarlas a consecuencia de los eventos descritos en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, es decir, de infracciones manifiestas a los postulados del Derecho Internacional

¹⁴ Informe de cartografía social del Municipio de Trujillo. UAEGRTD. Cuaderno digital de pruebas comunes, pag. 46.

¹⁵ Volver al pasado. DUZÁN, María Jimena. Veinticinco (25) de enero de 2014. Revisado el 23 de junio de 2015. <http://vv-ww.semana.com/opinion/articulo/mariajimena-duzan-volver-al-pasado/371906-3>

¹⁶ Artículo 72 y 74 Ley 1448 de 2011.

Humanitario – D.I.H. o graves violaciones a las normas Internacionales sobre Derechos Humanos – D.D.H.H.

Según los presupuestos normativos de dicho estatuto especial, quien acude a la jurisdicción para restablecer sus derechos con la tierra debe acreditar la calidad de víctima dentro del período de temporalidad a que alude la Ley y la relación jurídica con el predio objeto de reclamo. Además, para que se imparta trámite a la causa transicional, se hace necesario agotar previamente el presupuesto legal establecido a aquellos efectos, que no es otro que el requisito de procedibilidad a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión en Restitución de Tierras Despojadas en la fase administrativa, prevista al efecto en el artículo 76 de la Ley de Víctimas, y que consiste en la inscripción de los inmuebles en el registro de tierras despojadas y/o abandonadas.

Veamos pues si se verifican tales presupuestos en el sub lite.

3.3.1. Requisito de temporalidad y de procedibilidad.

Se verifica con la documental adosada al plenario que se satisface el requisito de procedibilidad dado que el predio se encuentra inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas mediante Resolución No. RV 02311 del 18 de noviembre del 2020, tal como se desprende de la constancia de inclusión No. CV 00742 del 15 de diciembre del 2020 (*consactu 1*).

De la misma forma se puede evidenciar el agotamiento del hito temporal previsto en la Ley, pues los hechos de violencia que incidieron en el desplazamiento de la solicitante y su grupo familiar tuvieron lugar entre los años 2000 y 2001.

3.3.2. La condición de víctima de la señora María Rosalba Orozco Loaiza.

Estudiado el contexto de la violencia acaecida en la zona de ubicación del predio objeto de la causa restitutoria (*consactu 1*), esto es, en la vereda La Betulia, corregimiento El Tabor, jurisdicción del Municipio de Trujillo (Valle); la situación

fáctica de la solicitante y el material probatorio adosado al plenario, concluyese que la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA y su grupo familiar padecieron actos denigrantes e intimidatorios coligados al conflicto armado interno, que se enmarcan dentro de las infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. La situación de victimización sufrida (irrupción de la guerrilla en el predio y amenazas de paramilitares), concuerda con las épocas en que tuvieron mayor incidencia los grupos armados ilegales, tanto por los grupos guerrilleros, el narcotráfico, como las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC. Fue así como los fenómenos de abandono por desplazamiento forzado y despojo se incrementaron durante los periodos de 1990 a 1993 y 1997 a 2005, momentos en que esos dos factores de inseguridad implicaron para los campesinos el desarraigo dado el control en la zona.

En efecto, los medios de convicción compilados informan que los hechos que dieron lugar al abandono del predio, se enmarcan dentro de un escenario caracterizado por la constante presencia de grupos armados ilegales en el área, tanto guerrilleros que usurpaban el predio, como paramilitares que amenazaban a los moradores, según informa el escrito introductorio, la situación que determinó la salida inmediata del grupo familiar, se produjo entre los años 2000 y 2001 *"...cuando las habitantes de las zonas comenzaron a recibir panfletos en los predios, en los cuales el grupo paramilitar indicaba que iban ajusticiar a las personas que hubieran permitido el ingreso de los grupos guerrilleros a sus fincas y/o les hubieran prestado cualquier clase de ayuda."*

Ello se corrobora con las entrevistas realizadas a instancia de la UAEGRTD, de donde se extracta que fueron esos sucesos particulares los que incidieron en el desplazamiento forzado de quienes ahora solicitan la restitución. Es así como, la señora Liliana María Gallego¹⁷, habitante de la zona, indagada por el conocimiento que tiene sobre la situación de violencia que padeció la solicitante, manifestó que *"También dijeron que tuvieron los problemas"*. En igual sentido se pronunció la señora Elena Patricia Ángel Buitrón¹⁸ quien manifestó que a la señora Orozco Loaiza *"...le tocó desplazarse, en esa época la hicieron desplazarse y me tocó a mí también desplazarme, porque llegaron las*

¹⁷ Entrevista realizada el día 19 de septiembre del 2018, anexos de la demanda, consactu 1.

¹⁸ Entrevista realizada el día 20 de septiembre del 2018, anexos de la demanda, consactu 1.

autodefensas a la vereda”, y en seguida, haciendo alusión al momento en que se dieron esos sucesos, indicó que: “eso fue para mayo o abril de 2001, por las amenazas que había del grupo que entró.”

Los señores (as) María Ofelia Gutiérrez, Orfadilia Flores, Alberto de Jesús Flórez Serna y Aceneth Blandón Patiño, vecinos del sector donde se ubica el predio “La Esperanza”, en entrevista rendida ante los profesionales del área social de la Unidad de Restitución de Tierras - el día 10 de junio de 2019, anexos de la demanda (*consactu 1*), hacen referencia a los sucesos de violencia por los cuales también debieron salir desplazados y del conocimiento que tienen de la familia Acevedo Orozco, como habitantes de la zona y las actividades que desarrollaban en el inmueble.

En el texto de la declaración que realizó la solicitante ante la Unidad Para la Atención y Reparación de las Víctimas – UARIV, en Trujillo (V) -el 4 de junio de 2015 – *consactu 14*, quedaron consignados los sucesos que dieron lugar a la salida forzada del predio, inicialmente por la presencia de la guerrilla, quienes *“...se metían a la casa a cocinar (...) se quedaban ahí, hasta dormían ahí, nosotros al ver esto nos íbamos a dormir a los cafetales (...). Esto pasaba cada rato, la última vez cuando ya se fueron fue en mayo de 1990 (...)”* y, luego, debido al ingreso de paramilitares a la zona, suceso que incidió definitivamente en el desplazamiento y abandono del inmueble reclamado. Sobre ese punto específico la señora María Rosalba Orozco Loaiza manifestó que *“Al año siguiente (2000), llegó ese otro grupo, dicen que eran los paramilitares, ellos les dejaron papeles a los vecinos que vivían al bordo de carretera, que los que hubieran dado posada o ayudado a la guerrilla que los iban a matar, nuestros vecinos nos avisaron y a nosotros nos dio miedo (...), porque ellos ya se habían llevado gente pa’ desaparecerla y habían matado, incluso muchos de los que vivían en carretera ya se habían ido. Por eso nos obligamos a desplazarnos para salvar la vida (...)”*.

Los hechos de victimización reseñados, los cuales permitieron su inclusión en el Registro Único de Víctimas – RUV (*consactu 1, consulta Vivanto*), encuentran congruencia con lo informado por el señor José Uriel Acevedo Orozco, hijo de la accionante, quien en declaración rendida durante la diligencia de inspección

judicial practicada el 16 de julio del 2021, manifestó que en 1990, miembros de la guerrilla ocuparon el predio para *"hacer de comer"*, indicando que ante esa situación no se puede hacer nada *"uno es indefenso, porque prácticamente si hace algo, lo matan"* (minuto 44:24, consactu 66). Señaló que con posterioridad, en el año 2000 ingresaron las autodefensas a la zona, agravándose la situación de quienes la habitaban *"...porque dijeron que los que hubieran tenido vínculos con esa gente en la casa los iban a matar, entonces qué nos tocó hacer, irnos, porque prácticamente estábamos fichados como el cuento"* (minuto 45:12, consactu 66). Las amenazas, según precisa el declarante, fueron recibidas a través de panfletos que fueron distribuidos entre los pobladores del sector. Las circunstancias descritas dieron lugar al desarraigo temporal del inmueble, pues según previó salieron hacia la ciudad de Cali el 7 de febrero del 2001 y *"volvimos y regresamos en el 2005"* (minuto 46:24, consactu 66)

Apreciadas tales probanzas en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica, es dable establecer que la situación fáctica sufrida por la reclamante y su grupo familiar, encuadran dentro de las violaciones consagradas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y en los artículos 7¹⁹ y 8²⁰ del Estatuto de Roma²¹, pues la presencia de guerrilla en el predio, que les causaba miedo al punto de pernoctar en los cafetales, y la irrupción de los paramilitares que infringieron amenazas al grupo familiar, la constante zozobra, asesinatos de campesinos y el clima generalizado de violencia, los condujo al desarraigo transitorio de sus predios, trasladándose a Cali por un término aproximado de cinco años, para luego regresar cuando la situación mejoró.

Siendo ello así, para el Despacho es claro que la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA, junto a su núcleo familiar, fueron objeto de la victimización denunciada, en tanto la presencia de actores armados ilegales -guerrilla y

¹⁹ Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: (...) a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo adicional II 1979, convenio IV 1949); (...)

²⁰ Artículo 8.2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra": a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente (...) vii) La deportación o el traslado ilegal (art. 17 Protocolo II adicional 1979, convenio IV 1949), la detención ilegal (...)

²¹ Colombia firmó el Estatuto de Roma (ER) el 10 de diciembre de 1998 y ratificó el 5 de agosto de 2002 (Ley 742 del 5 de junio de 2002), convirtiéndose en el Estado Parte número 77 (Genocidio y de Lesa Humanidad). Al ratificar, Colombia emitió una declaración rechazando la jurisdicción de la Corte respecto de los crímenes de guerra, de acuerdo a los parámetros establecidos bajo el art. 124 del ER. A partir del 01 de noviembre de 2009 competencia plena.

paramilitares-, y los sucesos violentos suscitados con su ingreso en la zona, provocaron miedo, zozobra y un contexto generalizado de tensión, que **se constituyó a la postre en una fuerza irresistible que ocasionó el abandono de sus bienes**, a fin de salvaguardar sus vidas ante el temor fundado, impeditivo de cualquier forma de oposición. Esa inferencia viene respaldada por las pruebas institucionales compiladas, donde se observa que aquella está incluida en el Registro único de Víctimas – *consactu 11*-, tan es así que ha recibido ayudas humanitarias e indemnización administrativa.

Vistas de ese modo las cosas, no se requiere apelar a mayores racionios para dar por sentada la calidad de víctima de quienes promueven la causa restitutoria, personas que fueron compelidas a abandonar el predio “La Esperanza”, como consecuencia directa e indirecta de hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 30 de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 — Art. 75 ídem y una violación masiva a sus derechos fundamentales.

3.3.3. Relación Jurídica con el inmueble

La relación jurídica de la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA con el predio “La Esperanza” tantas veces citado, se origina por la compra que hiciera al señor Adán Montoya Daza, mediante Escritura Pública No. 019 del 14 de marzo de 1983 de la Notaría Única de Trujillo, registrada en el FMI No. 384-27846 de la ORIP de Tuluá (*consactu 13*). La información registral adosada al expediente permite evidenciar que el Folio de Matrícula Inmobiliaria **No. 384-27846, fue abierto con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 384-8968** (*consulta VUR, consactu 1*), el cual se conforma por el englobe de dos lotes de terreno adquiridos por el señor Adán Montoya Daza: el primero, mediante Escritura Pública No. 592 del 20 de diciembre de 1951 y, el segundo, por Escritura Pública No. 382 del 17 de julio de 1952 (*anexos de la demanda, consactu 1*).

El análisis de la Escritura Pública 592 del 20 de noviembre de 1951 deja en claro que el señor Adán Montoya Daza obtuvo de su señor padre Antonio Montoya Ramírez, a título de donación “...el derecho de dominio y propiedad que el

*exponente donante tiene sobre un lote de mejoras de café, plátano, yuca, caña, rastrojos y monte, de una extensión superficial de cuatro (4) plazas poco más o menos, ubicado en la región de Rio-chiquito, Jurisdicción del Municipio de Trujillo, conocido con el nombre especial de 'La Cabaña', añadiendo que la propiedad objeto de donación fue adquirida en mayor extensión "(...) en su calidad de colono fundador, con recursos propios y trabajo personal, de lo cual **no existe ningún título estimable como traslativo del dominio.**" – Resaltado del este Juzgado.*

Ahora bien, pese a que se reportan registros inmobiliarios que se remontan al año 1938²², (si en cuenta se tiene que la Escritura Pública No. 382 del 17 de julio de 1952, hace referencia a la compraventa del derecho de dominio de una porción de terreno que hacía parte de uno de mayor extensión denominado "La Cabaña"), se pudo determinar que la naturaleza jurídica del predio "La Esperanza" es la de un terreno baldío, sobre el cual la solicitante ejerció ocupación desde 1983, hasta la fecha de su desplazamiento, toda vez que lo que ella adquirió fue una compraventa de mejoras sin título originario constitutiva de una falsa tradición. A esa conclusión llegó la entidad que representa los intereses de la reclamante, luego de dar aplicación a la circular No. DJR-010 del 25 de noviembre de 2016 de la Dirección Jurídica de la UAEGRTD expedida en materia de "Restitución Jurídica y Material en Zonas de Ronda", en consideración a que sobre el predio solicitado en restitución recae una superposición con ronda hídrica.

En ese sentido, precisa la UAEGRTD que la determinación de la naturaleza jurídica del predio debe realizarse conforme a lo dispuesto por la Ley 200 de 1936²³ debido a que era la norma que regía al momento de entrar en vigencia el Decreto Ley 2811 de 1974 -Código de Recursos Naturales Renovables-, a partir del cual las rondas hídricas pasaron a ser bienes públicos de la Nación, es decir, que tienen el carácter inalienable, imprescriptible e inembargable.

Para dilucidar este aspecto el Despacho requirió a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras y a la Agencia

²² Escritura Pública No. 2535 del 26 de noviembre de 1938.

²³ "Sobre régimen de tierras".

Nacional de Tierras – ANT, en orden a que conceptuaran respecto de la naturaleza jurídica del predio “La Esperanza”. Las requeridas allegaron los respectivos informes indicando, la primera de ellas que se trata de un inmueble que reporta como antecedente la compra de mejoras, razón por la cual **ostentaría la calidad de bien baldío** (*consactu 29*); mientras que la segunda, sostuvo en su informe que los registros inmobiliarios analizados, que datan del año 1951 permiten presumir que se está ante *“...un predio de naturaleza jurídica privada; teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la Ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado.”* (*consactu 30*).

Pese a la divergencia de conclusiones a las que llegaron las entidades, lo cierto es una revisión de la documentación aportada al proceso, permite evidenciar que existen elementos a partir de los cuales se abriría paso la configuración del origen baldío del inmueble solicitado en restitución. Esto por cuanto se aprecia que el predio “La Esperanza” fue segregado de uno de mayor extensión denominado “La Cabaña”, del cual no es posible acreditar la existencia de títulos de transferencia del derecho de dominio, situación que en palabras de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, da lugar a inferir que se trata de un inmueble registrado con falsa tradición, esto es, que carece de antecedentes registrales de dominio completo, dado que en su anotación inicial se refiere a *“Compraventa de Mejoras, lo cual se encuentra enmarcado dentro de la tipología registral como falsa tradición, por no ser un título originario que otorgue el dominio pleno sobre un inmueble.”*, circunstancia que según la autoridad en mención, *“permite presumir que es un predio baldío de la Nación, según lo establece la ley 160 de 1994”*, que solo puede ser adquirido *“mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que se delegue esta facultad.”* (*consactu 29*).

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa en sostener que *“(...) se entiende por falsa tradición la realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición*

de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota. Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad. Se trata de un derecho irregular, no apto para reivindicar, al no tratarse del derecho de dominio.”²⁴

En el presente caso, tratándose de la donación de un lote de mejoras, del cual no existe título traslativo del derecho de dominio, según se desprende del instrumento público No. 592 del 20 de noviembre de 1951 (documento que dio origen al folio de matrícula inmobiliaria matriz No. 384-8968), resulta pasible calificar que la misma se realizó bajo la connotación de falsa tradición, cuya inscripción puede considerarse como desprovista de antecedente registral o antecedente propio o, como lo expresa el Alto Tribunal, que corresponde a la *“...ausencia de antecedente registrales o de tradición de un inmueble, en los folios de matrícula inmobiliaria, o cuando se registra el título sin haberse identificado la procedencia o fuente del título o del modo del derecho real de dominio o los antecedentes de que consta el título.”²⁵*

Para la Corte, la titularidad del derecho de dominio establecida de la forma en que acaba de exponerse, no pasa de ser una mera apariencia, en cuyo caso quienes aparecen registrados tendrán solo el carácter ser simples o eventuales poseedores *“...porque en la falsa tradición no hay verdadera tradición, sino como se viene señalando, pseudotradición o tradición medio.”²⁶* De ahí que cobre importancia la calificación jurídica registral que se haga en relación con la transferencia, pues ello implica precisar la existencia del antecedente, situación a

²⁴ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC10882-2015, Radicación: 23001-31-03-001-2008-00292-01, Sentencia del 18 de agosto de 2015.

²⁵ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. SC3671-2019, Radicación: 11001-31-03-005-1996-12325-01, Sentencia del 11 de septiembre de 2019.

²⁶ *Ibidem*.

partir de la cual no solo es posible conocer la naturaleza jurídica del bien, sino establecer con certeza quién es el titular, esto es, cómo fue adquirido el inmueble y cuál es la causa de ese dominio, a efectos de establecer si puede o no ser transferido.

En la misma sentencia, señaló la Alta Corporación que los esfuerzos en materia de consolidar la información registral, constituyeron un desafío contra la lógica del sistema de registro de la propiedad inmueble, pues pese a la certeza que al parecer se desprendía sobre la identidad material y jurídica de predios y propietarios, así como los efectos de su publicidad frente a terceros, estos *"...corrieron la suerte de ser poco confiables, porque al encasillar a muchos fundos rurales y urbanos con falsa tradición, automáticamente configuró en ellos la presunción de baldíos²⁷, sin que en algunos casos lo fueran jurídicamente por falta de identificación plena de su registro²⁸."*, como en el caso de bienes de importancia ecológica, zonas que tienen que ver con el patrimonio cultural arqueológico, territorios étnicos, entre otros.

Ahora, si bien los conceptos emitidos por las autoridades pueden generar reparos por la discrepancia de las conclusiones a las que arribaron, para el Despacho es claro que la información registral consignada se presume entregada con exactitud e integridad, reflejando así la realidad jurídica del inmueble, por lo que, en virtud del principio de la *"fe pública registral"*, es dable estarse a lo allí conceptuado, sin que pueda llegarse a desconocer que la calificación se hizo conforme a las competencias otorgadas y conforme a los límites legales impuestos, que otorgan, en principio, plena credibilidad a su contenido.

Precisamente, fue la naturaleza jurídica del predio reclamado en restitución, un aspecto en el que se advirtieron algunas dificultades, siendo ese el motivo por el cual se decretó, desde el inicio, el recaudo de pruebas que permitieran zanjar cualquier duda. Es así como, a partir del análisis del acervo documental que

²⁷ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

²⁸ A finales de los años noventa se estimaba que en Colombia existían aproximadamente 10 millones de predios, de los cuales cerca del 70% estaban ubicados en áreas urbanas. Se calculaba igualmente que 1.9 millones de predios urbanos y 1 millón en el área rural no se encontraban formalizados de acuerdo con la Ley (cerca del 30% de los predios a nivel nacional), es decir ocupados por individuos *"que o bien no poseían títulos sobre los mismos, o éstos constitutivos de falsa tradición, o teniéndolos, no se encontraban debidamente registrados"* (Infante, G. (2007). *"Integración de arquitecturas heterogéneas para la implementación de la interrelación catastro registro"*. Revista Análisis Geográficos. Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Bogotá, Colombia).

reposa dentro del expediente, se logró establecer que estaban dados los presupuestos para colegir que el predio “La Esperanza” asume las características de un predio de naturaleza baldía, que a diferencia de lo que ocurre con la mayoría de inmuebles de propiedad privada, no pueden adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, siempre que se satisfagan los requisitos de ley.

Lo expuesto permite concluir que la naturaleza jurídica del bien pretendido es la de **baldío o bien fiscal adjudicable**, pues no han salido del dominio del Estado, tal cual lo han precisado la Corte Suprema de Justicia²⁹ y la Corte Constitucional³⁰ en reiterada jurisprudencia **que constituye un precedente vinculante**. Siendo lo anterior así, se colige que la presente acción de restitución está siendo ejercida por la reclamante en calidad de **ocupante** del inmueble objeto de este proceso o explotadora de un baldío, **habilitada legalmente para incoar la acción – art. 75 Ley 1448 de 2011-**, en consecuencia, tiene derecho a la verdad, la justicia, respeto a su integridad y honra, y a reclamar la reparación integral, prodigada por la Ley, además de ser tratada con consideración y respeto, conforme lo disponen los artículos 4º, 5º, 7º, 9º, 23, 24, 25, 28, 31, 47, 49, 66, 69, 71, 75 y 78 de la Ley de Víctimas, sin que se advierta valladar alguno para establecer que está determinada la relación jurídica con los feudos, pues verificados los hechos victimizantes *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio"*.

En ese orden, la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA, resulta habilitada legalmente para reclamar sus derechos por el vínculo de ocupante o explotadora de un baldío que la liga con el predio “La Esperanza”, inmueble por el cual padeció hechos victimizantes, al igual que las personas que componen su núcleo familiar según las previsiones del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011. En suma,

²⁹ Sentencias STC 1776 de 2016 y STC 10174 de 2018, entre otras.

³⁰ Sentencias T-488 de 2014, T- 548 de 2016, T-567 de 2017, T-496 de 2018, entre otras.

si padeció victimización y tiene un vínculo jurídico con el inmueble, **resulta acreedora de la acción de restitución.**

3.3.4. Afectaciones y limitaciones que recaen sobre el inmueble reclamado.

3.3.4.1. El Informe Técnico Predial del predio "La Esperanza" NO reporta afectaciones de tipo ambiental, excepto aquella relativa a "*cuerpos de agua cauces, drenajes- rondas hídricas, lagunas*", en atención a que aparece como lindero del predio una corriente de agua (*consactu 1*). En ese sentido también se pronunciaron la Corporación Autónoma del Valle del Cauca – CVC (*consactu 27*) y la División de Parques Naturales (*consactu 19*), que precisó que el bien no se encuentra en el sistema nacional de parques naturales.

3.3.4.2. En cuanto a la superposición total con la "*solicitud de propuesta de contrato de concesión minera*" código UDT-1171 del 29/04/2019 "en evaluación" que reporta la Agencia Nacional de Minería - ANM (*consactu 22*), se pudo constatar, mediante consulta en el aplicativo AnnA Minería establecido por entidad para la gestión integral en línea de todos los trámites mineros, que el "*CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685)*", identificado con número de expediente UDT-11171, se encuentra en estado "*Archivado*" (*consactu 75*). Se concluye por lo tanto que no afecta ni interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, luego no existe afectación en tal sentido.

3.3.4.3. Lo mismo ocurre en relación con la condición de área "DISPONIBLE" para el contrato "BASAMIENTO CRISTALINO", que exhibe el inmueble reclamado, pues la Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH, entidad que señala que no existe ningún contrato de Evaluación Técnica, Exploración o Explotación de Hidrocarburos y tampoco clasifica dentro de las áreas establecidas por la ANH.

Significa lo anterior que "*no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de Exploración y/o Producción de hidrocarburos, ni existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas*" (*consactu 25*).

3.3.4.4. Sobre los traslapes con otros predios y con el territorio del Resguardo Indígena DRUA DO (PORTALES DEL RÍO) de la etnia EMBERÁ CHAMÍ, fundados en la información de la capa vectorial que la ANT realizara sobre el predio, y a partir de la cual se había identificado que gran parte del terreno solicitado en restitución se halla traslapado, en la realidad, **se logró determinar que la afectación es aparente**, es decir, son sobreposiciones meramente cartográficas pues durante la diligencia de inspección se comprobó que al interior del mismo asoman únicamente rastros, sin que exista algún tipo de explotación de terceros o vestigios de presencia indígena en el área, concluyéndose, en ese sentido, que la afectación por traslapes señalada desde el inicio del trámite, especialmente aquella relacionada con el Resguardo Drua do – Emberá Chamí, no recaen sobre el inmueble reclamado, por lo que es apto para la restitución (minuto 13:17, minuto 28:30, minuto 32:02 y minuto 34:42 diligencia de inspección judicial, (*consactu 66*). Además, los reclamantes informaron que nunca han existido conflictos o inconvenientes por linderos con el Resguardo indígena Drua Do – Emberá Chamí, o alguna otra persona, según su dicho la comunidad aborígen se halla distante del predio, *"póngale por ahí unos veinte minutos en carro"* (minuto 51:16 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*).

A esa conclusión arribó también el profesional de topografía que acompañó la visita, pues indicó que: *"...los traslapes señalados e indicados inclusive desde el momento de la generación del Informe Técnico Predial, corresponden a unos traslapes meramente cartográficos, quiere decir eso que sobre las cédulas las cuales se está presentando dicho traslape no se está solicitando área alguna, este traslape (...) puede ser atribuible al desplazamiento de la cartografía por temas de digitalización, por temas de la migración del antiguo sistema de referencia al Magna Sirgas y que la base predial de este sector hace mucho tiempo que no es actualizada"* (minuto 36:12 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*)

3.3.4.5. Ahora, en relación con la afectación por ronda hídrica denunciada en el libelo genitor y advertida en la diligencia de inspección judicial donde se observó una quebrada que bordea parte de uno de los linderos de "La Esperanza",

circunstancia que implicaría una limitación al uso del suelo y por tanto a la adjudicación deprecada, se debe hacer mención al contenido del Decreto – Ley 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente-, expedido con el propósito de proteger las zonas de nacimientos de acuíferos, que instauró el carácter de bien de uso público del área correspondiente a la ronda hídrica, al establecer en su artículo 83 que *"salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...) d.- Una faja paralela a la línea de marea máxima o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho"*. Como se ve la salvedad resguarda los derechos adquiridos por particulares, legítimos propietarios a la luz de la normativa, pero con restricciones de uso sobre la fuente acuífera.

En ese sentido, el Decreto 1449 de 1977³¹ en su artículo 3º preceptúa que: *"En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las Áreas Forestales Protectoras. Se entiende por Áreas Forestales Protectoras: (...) b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua."*

De la anterior referencia normativa se infiere que con la expedición del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el área de ronda hídrica es un bien de uso público, y como tal resulta imprescriptible e inadjudicable, exceptuándose los casos en que se hayan consolidado derechos a favor de particulares, donde esa circunstancia se constituye sólo como una limitación a su uso; no obstante, tal situación no aplica al presente asunto, pues como se expuso en párrafos anteriores el predio "La Esperanza" ostenta la calidad de bien baldío. Al tener esa condición especial, cuando vayan a ser adjudicados conforme las reglas de la Ley 160 de 1994, deberán respetarse las áreas restringidas conocidas rondas hídricas. Esa es una condición que está acorde con los designios constitucionales sobre protección del medio ambiente en favor del interés general.

³¹ *"Por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley número 135 de 1961 y el Decreto-Ley número 2811 de 1974."*

Respecto a las afectaciones por rondas hídricas la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC (*consactu 26 y 27*), previo requerimiento del juzgado y en desarrollo de sus funciones y atribuciones legales, emitió concepto a partir de visita técnica realizada, indicando que en el "*municipio de Trujillo, aún no se ha delimitado la ronda hídrica para ningún cuerpo de agua*", sin embargo, señala que de conformidad con la normatividad ambiental vigente, "*se debe mantener en cobertura boscosa las áreas forestales protectoras.*".

En consecuencia, teniendo en cuenta las recomendaciones del uso respecto del predio "La Esperanza", en las que se informó la necesidad de mantener la cobertura boscosa del predio, proteger los ejemplares de especies de flora silvestre y cumplir con las disposiciones de prevención establecidas, se requerirá a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC para que realice la delimitación de la faja de protección por ronda hídrica con levantamiento del respectivo plano de georreferenciación a partir de ITG de la Unidad de Restitución excluyendo la zona de protección ambiental con coordenadas en formato planas y geográficas, la extensión de los linderos, el área productiva y el área de la faja de protección a la fuente hídrica, la cual tendrá en cuenta la Agencia Nacional de Tierras para la adjudicación.

Igualmente, tal como lo expone la entidad en mención, así como los informes allegados por la Secretaría de Planeación del Municipio de Trujillo, en relación con el uso favorable de suelos (*consactu 23 y 24*), para la ejecución de actividades productivas identificadas y evaluadas como viables al interior del predio, deberán atenderse las recomendaciones y lineamientos establecidos por autoridad regional ambiental, con el cumplimiento de las normas ambientales vigentes sobre uso, aprovechamiento y afectación de los recursos naturales. Ello resulta significativo para la explotación del inmueble acorde con las medidas reparadoras y transformadoras insistas en la Ley 1448 de 2011, pues allí se deben implementar los proyectos productivos en favor de la víctima, los cuales de paso se constituyen en una herramienta para la manutención del grupo familiar y por ende una reparación con vocación de permanencia. En ese sentido, la Alcaldía de Trujillo informe que sobre el predio no recaen riesgos susceptibles de mitigación (*consactu 24*).

3.3.4.6. Respecto de los alivios tributarios, en tanto se aportó información de acreencias por concepto de impuesto predial por la suma ochenta mil seiscientos quince pesos (\$86.615) según precisó la Secretaría de Hacienda del Municipio de Trujillo, con descuento del 15%, causados durante los años 2019-2021 (*consactu 23*), de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 se dispondrá su condonación como medida transformadora en favor de la víctima, igualmente en aras de su estabilidad económica, se ordenará al Municipio de Trujillo a través de su Secretaría de Hacienda, la exoneración del impuesto predial y otras contribuciones municipales del inmueble “La Esperanza” identificado con cédula catastral 76-828-00-00-0009-0082-000, durante los dos períodos fiscales gravables siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta providencia.

3.3.4.7. Sobre la posibles afectaciones del predio, relacionadas con el uso del suelo, la Oficina para la Gestión del Riesgo de Desastres del municipio de Trujillo (*consactu 24*), informa que el predio “La Esperanza”, presenta *“suelos de vocación agrícola, pendientes del 30%, suelos aptos para proyectos productivos de café, plátano y cultivos de pancoger semestrales (Lulo, Mora, Tomate de árbol, etc.)”*, certificando que sobre el inmueble *“no se evidencia riesgo por evento de inundación, ni remoción de masa, ni afectación por procesos erosivos.”*, por lo que resulta viable concluir que no existe una limitante al derecho a la restitución, relativas a ese tipo de restricciones.

3.3.4.8. En cuanto a los pasivos personales con entidades del sector financiero, en la demanda no informó sobre obligaciones a su cargo, tampoco sobre deudas relacionadas con el pago de servicios públicos domiciliarios, situación que fue corroborada por el señor José Uriel Acevedo, hijo de la solicitante, quien aseguró que actualmente no tienen deudas por honrar (minuto 53:26 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*). Por lo tanto, se abstendrá el Juzgado de adoptar medidas al respecto.

3.3.4.9. Finalmente, se observa que en el folio de matrícula inmobiliaria 384-27846 registra un gravamen hipotecario (anotación 1) en favor del señor Antonio Serna Pulgarín, a quien le fue nombrado un apoderado judicial para que

defienda sus eventuales derechos³², luego de haberse vencido el término de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Luego del enteramiento del proceso, la profesional contestó la demanda sin proponer oposición, por consiguiente se estudiará dicho gravamen a la luz de los preceptos de la Ley 1448 de 2011.

En esa línea, teniendo en cuenta que la obligación data del año 1955 y que el trámite prosiguió sin que el interesado haya comparecido al proceso, y bajo el entendido que la **restitución debe ser integral** libre de apremio, estos es entregar un inmueble independiente de toda limitación o gravamen para que pueda ser disfrutado por las víctimas reclamantes, lo que se impone es aplicar el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, profiriendo "*d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales*", quedando pendiente simplemente la cancelación del vetusto gravamen que aun reposa en folio. Sobre el particular ha de tenerse en cuenta además que el numeral 5º del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, establece que las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución, en concordancia con el artículo 91 ibídem.

3.3.5. Formalización del predio "La Esperanza".

En concordancia con lo explicado en párrafos ut supra, en especial lo relativo al vínculo jurídico de la señora MARIA ROSALBA OROZCO LOAIZA y de cara a la rigurosa formalización del predio "La Esperanza", mediante su adjudicación a la solicitante a través de la Agencia Nacional de Tierras - ANT, se advierte desde ya que la pretensión formulada en tal sentido por la UAEGRTD está dada a buen suceso en la medida que no existen limitaciones de orden legal que impiden un mandato en tal sentido.

³² Auto del 11 de mayo del 2021, consactu 41.

En efecto, tal cual se precisó, la heredad reclamada **tiene la calidad de ser baldío** de la Nación, y por consiguiente, susceptible de adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras³³, conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 160 de 1994, en sus artículos 65 y ss., destacándose que no podrá hacerse adjudicación de baldíos sino por ocupación previa, en tierras con aptitud agropecuaria que se estén explotando conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables, sumado a una serie de exigencias que se traducen en: aprehensión material, actos de explotación económica de las dos terceras partes de la superficie, y por un lapso no inferior a cinco (5) años.

El carácter especial de los bienes baldíos conllevó a que la legislación agraria disponga una serie de requisitos y prohibiciones en torno a su asignación, entre las que se encuentra: **i)** realizar una explotación previa no inferior a 5 años conforme a las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables -Artículos 65 y 69 de la Ley 160 de 1994- **ii)** adjudicación en Unidades Agrícolas Familiares (UAF) -Artículo 66. ídem-; **iii)** no ostentar patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, ni haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación -Artículo 71 ejusdem-, y **iv)** no ser propietario de otro bien rural -art. 72 del mismo estatuto-.

Esos artículos deben necesariamente articularse con la nueva preceptiva contenida en el Decreto 902 de 2017 dado que tienen relación temática centrada en la reforma agraria, es decir, acceso a tierras de las personas con vocación agropecuaria, sin tierra o con tierra insuficiente, pues los dos instrumentos prevén medidas sobre acceso a la tierra y desarrollo agrícola. Al respecto son ilustrativas las siguientes normas: sujetos de acceso a tierra y formalización (artículo 2), la delimitación a nacionales (artículo 3), los sujetos de acceso a tierra y formalización a título gratuito (artículo 4), **los sujetos de**

³³ Artículo 65 de la Ley 160 de 1994.

acceso a tierra y formalización a título parcialmente gratuito (artículo 5); los sujetos de formalización a título oneroso (artículo 6); la contraprestación por el acceso y/o formalización de la tierra (artículo 7); las obligaciones de los beneficiarios del acceso y la formalización (artículo 8); el reconocimiento a la economía del cuidado (artículo 9) y adecuación institucional con enfoque étnico (artículo 10)

En lo que respecta al tiempo y a las condiciones de explotación exigidos para la adjudicación de baldíos, mediante el artículo 107 del Decreto 0019 de 2012 se adicionó el Artículo 69 de la Ley 160 de 1994, el cual trae una flexibilización así: *"En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (...)"*. Así mismo, el párrafo 5 del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 consagra que *"Si el despojo o el desplazamiento forado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"*.

Por su parte, el Acuerdo 14 de 1995 *"por el cual se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares"*, adoptado por el Acuerdo 08 del 19 de octubre de 2016 de la Agencia Nacional de Tierras – ANT, en su artículo 1º establece las excepciones para la adjudicación de baldíos por menos de la UAF, de donde se destacan, para los precisos efectos de este proceso, los numerales 2 y 3 que señalan *"2. Cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar. 3. Cuando la petición de*

adjudicación verse sobre un lote de terreno baldío utilizado para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria, cuya extensión sea inferior a la señalada para la unidad agrícola familiar en el respectivo municipio.”

Confrontados tales requisitos con la situación particular de la solicitante MARÍA ROSALBA OROZCO, resulta claro que encuadra en la normativa expuestas, lo que permite inferir que quien acude a esta vía transicional cumple a cabalidad con las exigencias referidas, siendo por ello, acreedora de la adjudicación instada.

Efectivamente, las pruebas que militan en el plenario dan cuenta del dominio público del inmueble, sobre el cual la víctima ha desarrollado actividades agrarias y explotación por más de (30) treinta años con cultivos y vivienda familiar, ejercicio que solo se vio interrumpido por el abandono forzado que debió padecer. En la actualidad, su hijo José Uriel Acevedo, es la persona que viene ejerciendo labores productivas, con cultivos de lulo, café, plátano y algunos árboles frutales, cuyos productos sirven para la manutención de la señora María Rosalba Orozco, junto con el trabajo que realiza como jornalero y el aporte que hacen sus hermanos (minuto 54:24 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*). Se tiene también que aquella no hace parte del sistema nacional de la reforma agraria (en calidad de funcionaria, contratista o miembro de Juntas o Consejos Directivos), ni está obligada a declarar renta en tanto se trata de una mujer pobre y vulnerable, dedicada al trabajo en el campo (*consactu 1 – respuesta DIAN*), sin capacidad económica, víctima de desplazamiento forzado, además, sobre el inmueble reclamado no existe ningún proceso administrativo de adjudicación ni procesos agrarios en curso³⁴.

Se ha verificado también que la señora MARÍA ROSALBA OROZCO no ha sido adjudicataria de predios por parte de la agencia Nacional de Tierras -ANT³⁵, tal cual lo detalló la propia entidad al contestar la demanda, ni tampoco figura como propietaria de ningún otro predio rural (minuto 50:12 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*).

³⁴ Informe de la Agencia Nacional de Tierras, *consactu 29*.

³⁵ *Ibidem*.

Bajo ese panorama, se concluye que la reclamante cumple con los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, con los precisos del Decreto 902 de 2017, y especialmente a las excepciones previstas en el artículo 1º del Acuerdo 14 de 1995, pues a pesar que la heredad no cumple con el área de una UAF para el Municipio de Trujillo (de 4 a 6 hectáreas), lo cierto es que **está destinada principalmente a habitación campesina y pequeña explotación agropecuaria** anexa, por tanto queda cobijada como una de las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares, resultando entonces legitimada para ser beneficiaria de la reforma agraria. Sobre el Decreto 902 de 2017, la Corte constitucional, al hacer el control jurídico-constitucional de sus normas indicó que **se dirigen a proteger a la misma población vulnerable, marginada y victimizada**, haciéndola beneficiaria de las medidas del Decreto Ley – Sentencia C-073 de 2018 -. Conforme lo anterior y de conformidad con lo contemplado en el literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se **ordenará** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que formalmente adjudique a la beneficiaria el predio que reclama, precisando que la adjudicación recaerá solo en cabeza de la señora MARÍA ROSALBA OROZCO, en tanto se sabe que su consorte, señor Luis Eduardo Acevedo Giraldo³⁶, quien hacía parte del núcleo familiar al momento de los hechos de victimización, falleció el 13 de enero del 2014³⁷.

Ahora, en cuanto al área que se formalizará, para todos los efectos será la contenida en el informe de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras (anexos de la demanda, *consactu 1*), al ser un documento técnico que no ha sido controvertido, y se presume fidedigno, además, no existen en las bases de datos oficiales de áreas diferentes que contradigan la aportada en el informe. Adicionalmente, durante la fase procesal no concurrió nadie a discutir áreas o linderos de la heredad. Bajo ese orden de ideas, se concluye que se cumplen todos los requisitos establecidos en la Ley 160 de 1994, resultando claro que la solicitante está legitimada para ser beneficiaria de la reforma agraria, **como medida de formalización de su derecho de propiedad**, parte esencial de una restitución integral.

³⁶ Comprobante de inscripción de matrimonio Folios 722. C. 3.

³⁷ Partida de defunción, expedida el 2 de octubre del 2018 - Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro de Buga.

3.3.6. Medidas complementarias a la restitución.

La restitución como medida primordial de la Ley 1448 de 2011 no persigue únicamente que las víctimas recuperen la propiedad, ocupación o posesión de sus bienes, o vuelva a las condiciones en que se encontraba antes de los hechos victimizantes, sino que procura mejorar su proyecto de vida con relación a aquella época, por tanto, debe repararse integralmente y tal reparación debe tener vocación transformadora, pues la acción de restitución tiene una naturaleza especial de carácter restaurativo para las víctimas.

Así, la restitución de tierras a favor de aquellas, no puede concretarse a una mera orden jurídica o material, pues las decisiones que se adopten a propósito de la misma (sin soslayar el enfoque diferencial que ha de primar en estos asuntos por imperativo legal), deben involucrar acciones positivas para que las diferentes autoridades y estamentos del estado, posibiliten y faciliten que el retorno voluntario o reubicación se efectúe atendiendo condiciones de dignidad, seguridad, salubridad, medios mínimos de subsistencia, de educación, vivienda, entre otras; ya que no se puede perder de vista, que en virtud del enfoque transformador de los derechos que ampara esta ley, la efectividad de la restitución debe ejecutarse en condiciones de estabilidad para que las personas reparadas puedan proseguir con el uso y goce y disposición de sus bienes, sin cortapisas de naturaleza alguna.

Lo anterior reviste mayor trascendencia considerando que la reclamante de este proceso ostenta la condición de mujer campesina, colectivo que ha sido discriminado históricamente³⁸, luego en la parte resolutive se dictarán las medidas complementarias de la restitución necesarias para que la reclamante y su núcleo familiar al momento de los hechos, descritos en esta sentencia, pueda gozar de la rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual y colectiva, material, moral, simbólica, y con enfoque diferencial.

³⁸ “La Guerra Inscrita en el Cuerpo. Informe Nacional de Violencia Sexual en el Conflicto Armado” - Centro Nacional de Memoria Histórica 2017.

Sin embargo, se abstendrá el Despacho de disponer órdenes relativas a indagar respecto de las expectativas de los beneficiarios en relación con formación académica e ingreso a programas institucionales de educación técnica o profesional de su interés, dado que no están interesados en acceder a esos servicios (minuto 56:57 diligencia de inspección judicial, consactu 66)

Tampoco se perfilará órdenes a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por cuanto el solicitante y su grupo familiar ya se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, **recibieron ayudas humanitarias y se reconoció la indemnización administrativa en su favor**. Con todo, deberá acreditar la entidad el pago de la medida de reparación en favor de la señora María Rosalba Orozco, en tanto se informó que dispuso la entrega, mediante Resolución N°. 04102019-565317 - del 30 de abril de 2020 (consactu 11)

Respecto del otorgamiento de un subsidio de vivienda para la víctima, que según se informó carece de una casa propia, se dijo que *"nosotros pagamos arriendo, le pagamos la pieza y la cocinita"* (minuto 50:12 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*). Debe indicarse que esa medida debe cumplir las condiciones propias de una vivienda digna en los términos que ha entendido la jurisprudencia constitucional³⁹ (espacio necesario y adecuado, dotado de seguridad, iluminación e infraestructura apropiadas y que cuente con servicios básicos), y de conformidad con el Auto 008 de 2009 proferido por la Corte Constitucional, en consonancia con la carta superior (artículo 51 de la Constitución Política).

Para efectos de las medidas de complementación, se tendrá en cuenta la condición actual de salud en que se encuentra la señora María Rosalba Orozco Loaiza, pues se trata de una persona de la tercera edad -77 años-, que presenta discapacidad (artritis reumatoide de difícil manejo, limitación funcional, antecedente de fractura patológica – fémur), que le impide su movilidad, pues presenta problemas de discapacidad por el implante que tiene en su pierna (historia clínica, *consactu 13*), ante lo cual se vienen prestando los servicios de

³⁹ Sentencias T-258 de 1997, M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T499 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz, T-586 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-597 de 1993 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, entre otras.

salud con normalidad (minuto 53:59 diligencia de inspección judicial, *consactu 66*). En se sentido las entidades de salud deberán seguirle brindando el tratamiento integral y oportuno que sus males ameritan.

Por último, como no se tiene noticia que la solicitante esté incluida en el programa Adulto Mayor, en la parte resolutive se ordenará a las entidades competentes que la incluyan y así pueda recibir el beneficio.

Así pues, la restitución instada tiene vocación de prosperidad y así habrá de declararse en la parte resolutive de esta providencia.

IV. DECISIÓN:

Con apoyo en lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución y Formalización de Tierras de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1) RATIFICAR la calidad de víctima del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011 a la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA y su grupo familiar, a quienes se ORDENARÁ PROTEGER los derechos y prerrogativas derivadas de tal calidad, por el desplazamiento forzado del predio objeto de esta decisión.

2) AMPARAR el derecho a la restitución y formalización de tierras en favor de la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.383.564 de Anserma (Caldas), en relación con el predio "La Esperanza", identificado con folio de matrícula inmobiliaria 384-27846 de la ORIP de Tuluá, y cédula catastral 76-828-00-00-0009-0082-000, con un área aproximada **de 2 hectáreas con 4423 m² (georreferenciada por la UAEGRTD)** ubicado en el departamento del Valle del Cauca, municipio de Trujillo, corregimiento de El Tabor, vereda La Betulia, con las siguientes:

Coordenadas:

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
195716	4° 13' 29,990" N	76° 22' 29,257" W	959.328,974	744.889,575
195716A	4° 13' 29,913" N	76° 22' 29,095" W	959.326,605	744.894,589
195716B	4° 13' 29,339" N	76° 22' 29,279" W	959.308,972	744.888,848
195788	4° 13' 28,894" N	76° 22' 29,610" W	959.295,330	744.878,583
195788A	4° 13' 28,437" N	76° 22' 29,840" W	959.281,294	744.871,457
195790	4° 13' 25,986" N	76° 22' 28,665" W	959.205,826	744.907,509
195790A	4° 13' 25,216" N	76° 22' 25,939" W	959.181,908	744.991,560
195787	4° 13' 29,302" N	76° 22' 25,040" W	959.307,434	745.019,664
195736	4° 13' 30,109" N	76° 22' 25,165" W	959.332,254	745.015,896
195736A	4° 13' 30,500" N	76° 22' 25,970" W	959.344,357	744.991,083
195765	4° 13' 30,888" N	76° 22' 26,482" W	959.356,339	744.975,313
195766	4° 13' 31,208" N	76° 22' 26,925" W	959.366,218	744.961,669
195766A	4° 13' 31,419" N	76° 22' 27,446" W	959.372,735	744.945,609
195764	4° 13' 31,494" N	76° 22' 29,046" W	959.375,191	744.896,242
195735	4° 13' 28,087" N	76° 22' 30,182" W	959.270,555	744.860,874
195735A	4° 13' 26,938" N	76° 22' 29,467" W	959.235,183	744.882,834
195715	4° 13' 24,919" N	76° 22' 24,627" W	959.172,666	745.032,036
195715A	4° 13' 26,715" N	76° 22' 24,501" W	959.227,870	745.036,072
195717	4° 13' 27,923" N	76° 22' 24,407" W	959.264,997	745.039,096
1L	4° 13' 28,413" N	76° 22' 25,206" W	959.280,129	745.014,462
2L	4° 13' 28,797" N	76° 22' 24,656" W	959.291,895	745.031,467

Linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 195764 en línea quebrada que pasa por los puntos del 195766A en dirección sur-oriente hasta llegar al punto 195766, colindando con predios de JOHN PAEZ en una distancia de 66,759 metros. Partiendo desde el punto 195766 en línea quebrada que pasa por los puntos 195765, 195736A en dirección sur-Oriente hasta llegar al punto 195736 colindando con predios de JHON ACEVEDO en una distancia de 64,258 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 195736 en línea quebrada que pasa por el punto 195787 en dirección sur hasta llegar al punto 2L, colindando con predios de JUAN DAVID en una distancia de 44,618 metros. Partiendo desde el punto 2L en línea quebrada que pasa por el punto 1L en dirección sur - riente hasta llegar al punto 195717, colindando con predios de URIEL RAMIREZ en una distancia de 49,589 metros. Partiendo desde el punto 195717 en línea quebrada que pasa por el punto 195715A en dirección sur hasta llegar al punto 195715, colindando con predios de JUAN DAVID en una distancia de 92,601 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 195715 en línea quebrada que pasa por los puntos 195790A 195790 y 195735A en dirección Nor-occidente hasta llegar al punto 195735 colindando con predios de DON ISMAEL en una distancia de 208,889 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 195735 en línea quebrada que pasa por los puntos 195788a 195788 195716B 195716A y 195716 en dirección Norte hasta llegar al punto 195764, y cerrando el poligono del predio, colindando con predios de JHON ACEVEDO en una distancia de 477,72 metros.

3) En consecuencia y como medida de formalización:

3.1) Se ORDENA al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT que en el término de treinta días (30), siguientes al enteramiento de esta decisión, por el medio o programa más expedito, **adjudique a la beneficiaria MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA** el predio denominado "La Esperanza", por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin, dispuestos en la Ley 160 de 1994, el Decreto 902 de 2017 y el Acuerdo 14 de 1995, con base en la individualización y área contenida en el informe de georreferenciación aportado por la UAEGRTD, y **teniendo en cuenta la faja de protección acuícola que deberá fijar la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.**

3.2) ORDENAR al representante legal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC para que en el término de treinta (15) días, realice la delimitación de la faja de protección por ronda hídrica Del predio "La Esperanza", con levantamiento del respectivo plano de georreferenciación a partir de ITG de la Unidad de Restitución, **excluyendo la zona de protección ambiental con coordenadas en formato planas y geográficas**, con extensión de linderos, área productiva y área de protección de la fuente hídrica, teniendo en cuenta el concepto emitido con fundamento en la visita técnica practicada al predio (*consactu 26 y 27*). Realizado lo anterior, inmediatamente **se remitirá a la Agencia Nacional de Tierras - ANT** para que emita el acto administrativo de adjudicación.

3.3) En firme el acto administrativo de adjudicación, **deberá ser remitido a la mayor brevedad** por el representante de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT a la **Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tuluá**, para que sea inscrito en el folio de matrícula 384-27846; igualmente la entidad registral remitirá a su turno las actuaciones al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - Territorial Valle del Cauca** para que realice la respectiva actualización cartográfica.

3.4) ORDÉNASE al director(a) del **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC- Territorial Valle del Cauca**, para que en un término de un (1) mes,

realice la actualización de registros cartográficos y alfanuméricos del predio “La Esperanza”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 384-27846 de la ORIP de Tuluá, y cédula catastral 76-828-00-0009-0082-000, con un área aproximada de 2 hectáreas con 4423 m², ubicado en la vereda La Betulia, corregimiento de El Tabor, municipio de Trujillo, departamento del Valle del Cauca.

4) ORDENAR al(la) representante legal de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá (V)** que dentro que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del respectivo oficio, inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 384-27846; cancelando las anotaciones correspondientes a la inscripción de la demanda de restitución de tierras y la sustracción provisional del comercio -anotaciones 4 y 5-; **registrando la medida de protección prevista en la Ley 1448 de 2011 — artículo 101**, consistente en la prohibición de enajenación o cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de ésta sentencia.

4.1. En el mismo término **cancelará la anotación 1** correspondiente al gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble restituido, conforme a lo motivado dentro del presente fallo.

5) ORDÉNASE al señor(a) Alcalde(esa) del MUNICIPIO de TRUJILLO (V), que por conducto de la **Oficina de Tesorería, Secretaría de Hacienda o Rentas Municipales**, se sirva **condonar** los pasivos que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones adeuda el predio “La Esperanza”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 384-27846 de la ORIP de Tuluá, y cédula catastral 76-828-00-00-0009-0082-000 hasta la fecha de notificación de esta sentencia.

Así mismo, se servirá **exonerar** al inmueble objeto de restitución de los pagos que se causen por concepto de impuesto predial y otras contribuciones municipales, durante los dos (2) períodos gravables siguientes, a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

6) ORDENAR a los representantes legales del MINISTERIO de VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN de RESTITUCIÓN de TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS - UAEGRTD, que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de un (1) mes incluyan a la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA **en los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda y adecuación de tierras.**

7) ORDÉNASE al Representante Legal de la UAEGRTD y de la GOBERNACIÓN del VALLE DEL CAUCA a través de su SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL, AGRICULTURA Y PESCA que dentro de la órbita de sus respectivas competencias, en un término de tres (3) meses incluyan a la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA y su grupo familiar **en los programas de proyectos productivos con enfoque transformador** que permitan su sostenimiento económico, siguiendo las restricciones, recomendaciones y directrices de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC en torno a la conservación y protección del ambiente, idoneidad, restricciones y uso de suelo.

7.1) ORDENAR al(la) representante legal de la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC** para que, una vez asignados los respectivos proyectos productivos a implementar, asesore y dé asistencia a los la solicitante y su grupo familiar, relacionada con el manejo ambiental del predio y la conservación de la función ambiental que cumple conforme la normatividad vigente.

8) ORDÉNASE a la **Secretaría de Salud Municipal de Trujillo (V)**, que a través de las instituciones de salud adscritas garanticen la atención integral de salud de la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA y su grupo familiar, y en un término ocho (8) días, **sí no lo han hecho aún**, presten el servicio de salud física y psicosocial que las víctimas ameritan. La entidad que representa judicialmente a la solicitante los acompañará y asesorará en los respectivos trámites, procurando que dicho procedimiento se realice sin dilaciones.

9) ORDENAR al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV que en el término de diez (10) días, **si aún no lo han hecho**, proceda a brindar a los beneficiarios del fallo, otras medidas de asistencia, oferta institucional y otros beneficios que como víctimas tienen derecho. Deberá acreditar dentro del término de diez días, la entrega de la medida de reparación en favor de la señora María Rosalba Orozco, en tanto se informó que dispuso el pago, mediante Resolución N°. 04102019-565317 - del 30 de abril de 2020.

10) ORDÉNASE al(la) Gobernador(a) del Valle del Cauca, Alcalde(esa) de Trujillo (V), al comandante de las FUERZAS MILITARES y al comandante de POLICÍA del DEPARTAMENTO del VALLE DEL CAUCA, para que en la órbita de sus competencias y acatamiento de sus funciones constitucionales y legales, se sirvan coordinar las actividades y gestiones necesarias a efectos de **brindar la seguridad requerida para la permanencia** de la señora MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA y su núcleo familiar, en el inmueble objeto de restitución, presentando un informe bimestral sobre las actividades realizadas.

11) ORDENAR al Representante Legal de la ALCALDÍA de TRUJILLO - VALLE - Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, **que si aún no lo ha hecho**, en un término máximo de un mes incluya a MARÍA ROSALBA OROZCO LOAIZA en el "Programa Colombia Mayor" en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el **Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor**, una vez reciba los documentos y dentro de los 10 días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la solicitante.

12) REMITIR copia de esta decisión al **Centro de Memoria Histórica** para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

13) SIN LUGAR DISPONER la entrega real y material del inmueble, por cuanto la beneficiaria y su familia se encuentran retornados.

14) NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes y entidades correspondientes, y una vez verificado el cumplimiento de las órdenes impartidas, archívense las presentes diligencias, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese, Fdo. Electrónicamente

PEDRO ISMAEL PETRO PINEDA
Juez